

Línea jurisprudencial en la contratación estatal en los estados de emergencia en los años 2011 al 2026

Trabajo final presentado por:	Royen Marlon Delgado C Laura Victoria Bernal Lugo
Programa:	Esp. Contratación Estatal
Docente:	Ivon Dayann Gil
Fecha:	27/02/2026

Índice de contenidos

Resumen.....	3
Abstract.....	3
1. INTRODUCCIÓN.....	5
1.1. Contexto Del Tema	5
1.2. Delimitación Del Tema	7
1.3. Pregunta De Investigación	7
1.4. Justificación.....	7
2. METODOLOGÍA.....	8
2.1. Enfoque Y Método De Análisis Jurisprudencial	8
2.2. Instrumentos Y Técnicas Utilizadas	8
3. DESARROLLO DE INVESTIGACIÓN.....	9
3.1. Cuadro Inicial De Fichas Jurisprudenciales	9
3.2. Línea De Tiempo Jurisprudencial	34
3.3. Matriz Comparativa	39
3.4. Análisis De Tendencias.....	40
3.5. Coherencia De La Jurisprudencia	44
3.6. Sustento En Citas Textuales Y Referencias	47
4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	50

RESUMEN

El presente trabajo desarrolla una línea jurisprudencial sobre la aplicación del régimen de excepción en Colombia y su incidencia directa en la contratación estatal, a partir del análisis de las sentencias de la Corte Constitucional emitidas entre los años 2011 al 2026, analizando mediante un enfoque cualitativo y documental, al examinar las sentencia de la H. Corte Constitucional en el cual ha construido un modelo de control estricto y material sobre la declaratoria y ejecución de los estados de emergencia previstos en el artículo 215 de la Constitución Política, delimitando las facultades extraordinarias otorgadas al Ejecutivo y estableciendo criterios que resguardan la separación de poderes, los derechos fundamentales, la igualdad y, especialmente, los principios rectores de la contratación pública consagrado en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993.

Con la sentencia C-216 de 2011, al declarar inexecutable la segunda emergencia por la ola invernal, la Corte fijó parámetros esenciales que impactan la actividad contractual, particularmente la estricta justificación de la necesidad, la insuficiencia de medios ordinarios y la proporcionalidad de las medidas excepcionales, evitando que la emergencia se convierta en un mecanismo para sustituir funciones legislativas o modificar indebidamente los procedimientos contractuales.

En sentencias C-466 de 2017 y la C-465 del 2017, frente a la tragedia de Mocoa, avalaron decretos legislativos orientados a garantizar la continuidad de los servicios públicos y a sostener la economía solidaria, reafirmando que incluso en emergencias, las medidas contractuales deben ser estrictamente necesarias, razonables, respetuosas de los derechos intangibles y compatibles con los principios mínimos del derecho contractual público, en la cual permitió consolidar una doctrina de proporcionalidad reforzada, especialmente relevante para la celebración de contratos en condiciones excepcionales.

Posteriormente, en sentencia C-252 de 2019 evidenció que los límites constitucionales aplicables en emergencia también se proyectan sobre normas y tratados que afectan indirectamente la

contratación estatal, al impedir tratos injustificados que pudieran alterar la competencia o generar ventajas indebidas en el acceso a recursos públicos.

Durante la pandemia del COVID-19, la Corte Constitucional profundizó mediante sentencia C-145 de 2020 que el control sobre la declaratoria y los decretos contractuales derivados es automático, integral y basado en evidencia objetiva; mientras que la sentencia C-181 de 2020 recalcó que la contratación excepcional no puede perpetuarse, ni sustituir los procedimientos ordinarios, protegiendo así la temporalidad y la transparencia del régimen contractual.

En sentencia C-153 de 2022 reafirmó la importancia de los procedimientos estatutarios y de la unidad de materia, al declarar inexecutable una modificación indebida que afectaba la Ley de Garantías, norma estrechamente vinculada con la contratación pública y la equidad en el uso de recursos estatales.

En conjunto, la línea jurisprudencial analizada demuestra una evolución coherente hacia la contención del poder excepcional, la protección del orden constitucional y la preservación de los principios que rigen la contratación estatal consagrado en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, evitando arbitrariedades y asegurando que la urgencia no se convierta en un mecanismo para flexibilizar sin fundamento las reglas contractuales en Colombia.

1. INTRODUCCIÓN

La contratación estatal en Colombia adquiere una dimensión particularmente relevante durante los estados de emergencia, en los cuales el Gobierno asume facultades excepcionales para enfrentar situaciones de crisis y garantizar la continuidad de los servicios públicos.

No obstante, el ejercicio de estos poderes extraordinarios se encuentra estrictamente condicionado por el marco constitucional y legal previsto en el artículo 215 de la Constitución Política, así como por los principios que rigen la función administrativa y la contratación pública, entre ellos la transparencia, la responsabilidad, la selección objetiva y la igualdad consagrados en el artículo 23 de la Constitución Política.

En este contexto, la Corte Constitucional ha desempeñado un papel fundamental al delimitar el alcance del régimen excepcional y establecer controles rigurosos para evitar abusos, preservar la separación de poderes y asegurar que la excepcionalidad no sustituya las reglas ordinarias del derecho administrativo y contractual.

Entre los años 2011 al 2026, el Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial progresiva y coherente que define los límites bajo los cuales pueden adoptarse medidas contractuales durante los estados de emergencia, desarrollando circunstancias extraordinarias que permiten flexibilizar ciertos procedimientos con el fin de responder a calamidades públicas, desastres naturales o situaciones de carácter sanitario, estas flexibilidades no pueden convertirse en mecanismos de elusión del Estatuto General de Contratación ni en excusas para ampliar indebidamente las competencias del Ejecutivo, por el contrario, las medidas adoptadas deben cumplir estrictamente con los juicios de necesidad, proporcionalidad, conexidad material y temporalidad, así como con el respeto por los derechos fundamentales y la protección del patrimonio público.

Además, la Corte ha precisado que la contratación excepcional debe estar justificada en hechos sobrevinientes, guardar relación directa con la crisis y limitarse al tiempo estrictamente necesario para conjurarla, asimismo, ha reiterado que ninguna medida adoptada bajo un régimen de

excepción puede afectar de manera permanente las reglas contractuales ordinarias, ni crear escenarios de discrecionalidad que comprometan el control fiscal y la transparencia.

La línea jurisprudencial permite comprender y analizar los fallos de la Corte Constitucional sobre los límites aplicables en la contratación estatal en los estados de emergencia y cuál ha sido la evolución doctrinal en torno a las facultades excepcionales del Ejecutivo.

1.1. CONTEXTO DEL TEMA

La jurisprudencia desarrollada entre los años 2011 al 2026 sobre la contratación estatal durante los estados de emergencia previstos en el artículo 215 de la Constitución Política, en el cual ha permitido delimitar los alcances y límites del régimen excepcional en materia contractual, resultando fundamental para comprender cómo la contratación en situaciones extraordinarias, al estar sujeta a reglas estrictas y de carácter excepcional, busca evitar excesos en su aplicación y garantizar la vigilancia, el control y el respeto por los principios que rigen la función administrativa.

En este sentido, la Corte Constitucional ha orientado a las entidades estatales en la resolución de controversias derivadas de la ejecución contractual en contextos de emergencia, aportando criterios jurídicos sólidos para evaluar la procedencia de medidas excepcionales y su compatibilidad con el marco constitucional.

La presente línea jurisprudencial ha contribuido a la protección y restablecimiento de los contratos estatales, especialmente cuando el contratista demuestra la existencia de hechos extraordinarios, imprevisibles o irresistibles que afectan de manera sustancial las condiciones pactadas por las partes, fortaleciendo la seguridad jurídica y la correcta aplicación del régimen excepcional en la contratación estatal, evitando arbitrariedades y preservando los derechos y garantías de los actores contractuales.

1.2. DELIMITACIÓN DEL TEMA

La contratación estatal ejercida durante los estados de emergencia declarados en Colombia entre 2011 al 2026, examinando el funcionamiento del régimen excepcional y sus implicaciones sobre la función contractual.

1.3. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Cuáles son los límites constitucionales y legales de la contratación estatal en Colombia durante los estados de emergencia en los años 2011 al 2026?

1.4. JUSTIFICACIÓN

La contratación estatal en estados de emergencia plantea una tensión estructural entre la necesidad de actuación inmediata del Estado y la vigencia de los principios que rigen la función administrativa y la contratación pública, tales como la legalidad, la transparencia, la planeación y la responsabilidad consagrados en los artículos 209 y 215 de la Constitución Política, así como el artículo 23 de la Ley 80 de 1993.

El análisis de los lineamientos resulta indispensable para comprender hasta qué punto el régimen excepcional permite flexibilizar las reglas contractuales sin desconocer el orden constitucional ni habilitar escenarios de arbitrariedad administrativa.

Por lo tanto, el análisis sistemático y estructurado que integran los precedentes judiciales contribuyendo al debate doctrinal sobre la contratación estatal en contextos excepcionales y evitar desequilibrio económico.

Así mismo, el análisis resulta eficiente para entidades estatales, órganos de control y operadores jurídicos, al ofrecer criterios sobre la aplicación legítima del régimen excepcional de contratación y sus límites, fortaleciendo la seguridad jurídica y la prevención de responsabilidades administrativas, fiscales y disciplinarias.

2. METODOLOGÍA

La presente línea jurisprudencial se desarrolla bajo un paradigma cualitativo, orientado al análisis jurídico, normativo y jurisprudencial de la contratación estatal en Colombia durante los estados de emergencia en los años 2011 al 2026.

Dado que el objeto de estudio no se centra en variables cuantificables, sino en la comprensión del alcance jurídico del régimen excepcional de contratación y de los límites impuestos por el orden constitucional, se adopta un diseño documental, basado en la revisión y análisis de fuentes primarias y secundarias, tales como disposiciones constitucionales, leyes, decretos legislativos expedidos en estados de emergencia, así como decisiones judiciales proferidas por la Corte Constitucional.

Finalmente, se orienta a identificar las reglas jurisprudenciales en torno a la contratación estatal excepcional, con el propósito de evaluar su coherencia con los principios de legalidad, proporcionalidad, temporalidad y control.

2.1. ENFOQUE Y MÉTODO DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

La línea jurisprudencial se adopta un enfoque cualitativo con un método jurídico, dogmático, orientado al análisis normativo y jurisprudencial de la contratación estatal en estados de emergencia, en el cual se apoya en el estudio sistemático de las decisiones proferidas por la Corte Constitucional, bajo los principios contractuales consagrado en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993.

2.2. INSTRUMENTOS Y TÉCNICAS UTILIZADAS

Para el desarrollo de la investigación, se emplean las siguientes técnicas e instrumentos:

- Revisión documental de normas constitucionales, legales y reglamentarias.
- Análisis jurisprudencial mediante fichas técnicas de sentencias.
- Sistematización de reglas jurisprudenciales.
- Elaboración de matrices comparativas y líneas de tiempo.

Estas herramientas permiten identificar tendencias, coherencias y criterios reiterados en la interpretación judicial del régimen excepcional de contratación.

3. DESARROLLO DE INVESTIGACIÓN

3.1. CUADRO INICIAL DE FICHAS JURISPRUDENCIALES

A continuación, se presenta un cuadro inicial de fichas jurisprudenciales, que servirá como base para el desarrollo posterior del análisis:

SENTENCIA C-216 DE 2011	
Sala / Sección	Sala Plena – Corte Constitucional
Ficha N°	1
Tipo	Control constitucional de decreto legislativo
Sala o Sección	Sala Plena
Radicado	Expediente RE-197
Fecha	29/03/2011
Actor	Revisión automática – sin actor procesal
Demandado	Gobierno Nacional
Magistrado Ponente:	JUAN CARLOS HENAO PEREZ
Derecho que se reconoce	Control constitucional reforzado sobre decretos de excepción
Norma aplicada/interpretada	Artículos 212 a 215 de la Constitución Política (estados de excepción)
Tema principal	Límites materiales y formales al poder excepcional — necesidad, proporcionalidad y temporalidad
Temas complementarios	Control judicial de constitucionalidad en estados de excepción
Cargos/Fundamentos del análisis	Evaluación de los decretos expedidos por el Ejecutivo en estado de emergencia económica y cumplimiento de los principios de necesidad, proporcionalidad y temporalidad.

Fundamentos de la sentencia	Los decretos de emergencia deben ajustarse estrictamente a necesidad, proporcionalidad y temporalidad. La Corte declaró exequible el decreto revisado.
Hechos	El presidente de la República, mediante oficio de once (11) de enero de 2011, recibido en la Secretaría General de la Corte el mismo día, remitió copia auténtica del Decreto número 020 de siete (7) de enero de 2011, “Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por razón de grave calamidad pública”, para su revisión constitucional. Que en cumplimiento al reparto por Sala Plena, en sesión del catorce (14) de enero de dos mil once (2011), se envió el presente expediente a este despacho. 1. En primer lugar, la Corte hará alusión a los aspectos generales que ha establecido la jurisprudencia sobre los estados de excepción en Colombia, explicando la limitación que ha hecho el constituyente y su uso excepcionalísimo tras la experiencia histórica que se presentó en la Constitución de 1886, con el uso indiscriminado de este mecanismo por intermedio del artículo 121 sobre el Estado de Sitio. En este mismo apartado se estudiará la línea jurisprudencial que se ha establecido en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública y los términos de vigencia en que dicha declaratoria se puede decretar. Con relación a este punto se resolverá el problema jurídico planteado por el Procurador, la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República y algunos intervinientes sobre si el estado de emergencia,

	social y económica por grave calamidad pública permite la prórroga o por el contrario solo es posible realizar una nueva declaratoria. 2. En segundo lugar, la Corte efectuará el estudio del cumplimiento de los requisitos formales y materiales, siguiendo el esquema de análisis que ha establecido la jurisprudencia constitucional sobre el tema desde la Sentencia C-004 de 1992. En un primer lugar se realizará el análisis del cumplimiento de los requisitos eminentemente formales del decreto de declaratoria, y posteriormente se estudiará si se cumplen los elementos materiales relacionados con los juicios fáctico, valorativo y de necesidad, subsidiariedad o de la insuficiencia de las medidas ordinarias. 3. Por último, la Corte establecerá si el Decreto 020 de 7 de enero de 2011 es constitucional o no de acuerdo al análisis formal y material realizado.
Fuentes	Constitución Política (arts. 212–215); Ley 137 de 1994
Decisión	Declarar INEXEQUIBLE el Decreto 020 de 2011 “por medio del cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública”.
Decisión (1ra instancia)	Declarar INEXEQUIBLE el Decreto 020 de 2011 “por medio del cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública”.
Sentencia (2da instancia)	No aplica
Decisión (2da instancia)	No aplica

SENTENCIA C-466 DE 2017	
Sala / Sección	Sala Plena – Corte Constitucional
Ficha N°	2
Tipo	Control constitucional de decreto legislativo
Sala o Sección	Sala Plena
Radicado	Expediente RE-228
Fecha	19/07/2017
Actor	Revisión automática – sin actor procesal
Demandado	Gobierno Nacional
Magistrado Ponente	CARLOS BERNAL PULIDO
Derecho que se reconoce	Control constitucional del decreto legislativo 732 de 2017 sobre medidas transitorias para Mocoa
Norma aplicada/interpretada	Artículo 215 de la Constitución; Decreto Legislativo 732 de 2017; Decreto 601 de 2017
Tema principal	Límites materiales y formales del Ejecutivo en estado de emergencia económica, social y ecológica
Temas complementarios	Juicios de necesidad, finalidad, conexidad, proporcionalidad, ausencia de arbitrariedad, intangibilidad
Cargos/Fundamentos del análisis	Determinar si el Decreto 732 de 2017 cumple los requisitos constitucionales y de la Ley Estatutaria de Estados de Excepción.
Hechos	El Gobierno declaró emergencia en Mocoa tras desastre natural y expidió el Decreto 732 con medidas para apoyar economía solidaria y damnificados. 1. El día 8 de mayo de 2017, el presidente de la

República remitió a la Corte Constitucional la copia auténtica del Decreto Legislativo número 732 de mayo 5 de 2017 “por el cual se dictan medidas transitorias para contribuir al fortalecimiento de la solidaridad y la economía social, y conjurar la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo”.

2. Mediante el auto del 15 de mayo de 2017, el Magistrado (E) Hernán Correa Cardozo resolvió asumir el conocimiento del presente asunto, dispuso su fijación en lista y, simultáneamente, corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que rindiera el concepto de su competencia. En la misma providencia, también se ordenó comunicar el proceso a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, al Ministerio del Interior, a la Superintendencia de la Economía Solidaria, a la Defensoría del Pueblo, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (Corpoamazonia), a la Confederación de Cooperativas de Colombia (Confecoop) y a las Facultades de Derecho de las Universidades Surcolombiana, de Nariño, Nacional de Colombia –Bogotá–, Externado de Colombia y de Nuestra Señora del Rosario, para que, si lo estimaban conveniente, intervinieran con el propósito de impugnar o defender la constitucionalidad del Decreto Legislativo sometido a revisión.

3. Una vez cumplidos los trámites previstos en el Decreto 2067 de 1991, la Corte Constitucional procede a decidir sobre la exequibilidad de la norma objeto de control.

Fundamentos de la sentencia	La Corte concluyó que el Decreto cumple los requisitos formales y materiales, no vulnera derechos fundamentales, mantiene proporcionalidad y se ajusta a la finalidad de conjurar la crisis de Mocoa.
Fuentes	Sentencia C-466/17; Decreto 732/2017; Decreto 601/2017; Ley 137 de 1994.
Decisión	Declarar EXEQUIBLE el Decreto Legislativo No. 732 de 5 de mayo de 2017, “Por el cual se dictan medidas transitorias para contribuir al fortalecimiento de la solidaridad y la economía social, y conjurar la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo”.
Decisión (1ra instancia)	Declarar EXEQUIBLE el Decreto Legislativo No. 732 de 5 de mayo de 2017, “Por el cual se dictan medidas transitorias para contribuir al fortalecimiento de la solidaridad y la economía social, y conjurar la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo”.
Sentencia (2da instancia)	No aplica
Decisión (2da instancia)	No aplica

SENTENCIA C-465 DE 2017	
Sala / Sección	Sala Plena – Corte Constitucional
Ficha N°	3
Tipo	Control constitucional de decreto legislativo

Sala o Sección	Sala Plena
Radicado	Expediente RE-230
Fecha	19/07/2017
Actor	Revisión automática – sin actor procesal
Demandado	Gobierno Nacional
Magistrado Ponente	CRISTINA PARDP SHLESINGER
Derecho que se reconoce	Control constitucional del Decreto Legislativo 734 de 2017 sobre servicios públicos en emergencia
Norma aplicada/interpretada	Artículo 215 de la Constitución; Decreto Legislativo 734 de 2017; Decreto 601 de 2017
Tema principal	Control de medidas adoptadas sobre servicios públicos domiciliarios durante emergencia en Mocoa
Temas complementarios	Juicios de necesidad, conexidad, proporcionalidad y examen de subsidios en emergencia
Cargos/Fundamentos del análisis	Verificar si el Decreto 734 de 2017 cumple los requisitos constitucionales y legales para estados de excepción.
Hechos	Mediante oficio OFI17-00048952/JMSC110200 del 8 de mayo de 2017, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República remitió a la Corte Constitucional copia del Decreto Legislativo 734 del 5 de mayo de 2017 “por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas por redes para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Municipio de Mocoa, declarado por el Decreto 601 de 2017”. En sesión del 10 de mayo de 2017, la Sala Plena repartió el expediente al magistrado (e) Aquiles Arrieta Gómez. Por auto del 17 de mayo de 2017, la magistrada Cristina Pardo Schlesinger asumió conocimiento

	del asunto, ofició a la Presidencia de la República, fijó en lista el expediente y corrió traslado al Procurador General de la Nación
Fundamentos de la sentencia	La Corte concluyó que el Decreto 734 cumple requisitos formales y materiales, ajustándose a los principios de proporcionalidad, ausencia de arbitrariedad y finalidad de conjurar la emergencia.
Fuentes	Sentencia C-465/17; Decreto 734/2017; Decreto 601/2017; Ley 137 de 1994.
Decisión	Declarar EXEQUIBLE el Decreto Legislativo 734 del 5 de mayo de 2017 “por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de emergencia eléctrica y gas por redes para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Municipio de Mocoa, declarado por el Decreto 601 de 2017”.
Decisión (1ra instancia)	Declarar EXEQUIBLE el Decreto Legislativo 734 del 5 de mayo de 2017 “por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de emergencia eléctrica y gas por redes para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Municipio de Mocoa, declarado por el Decreto 601 de 2017”.
Sentencia (2da instancia)	No aplica
Decisión (2da instancia)	No aplica

SENTENCIA C-252 DE 2019	
Sala / Sección	Sala Plena – Corte Constitucional
Ficha N°	4
Tipo	Control de constitucionalidad de tratado internacional
Sala o Sección	Sala Plena

Radicado	Expediente LAT-445
Fecha	06/06/2019
Actor	Revisión automática – control previo de tratado
Demandado	Gobierno Nacional
Magistrado Ponente	CARLOS BERNAL PULIDO
Derecho que se reconoce	Constitucionalidad del Acuerdo de Inversiones Colombia–Francia (APPRI)
Norma aplicada/interpretada	Acuerdo Colombia–Francia 2014; Ley 1840 de 2017; Art. 241.10 Constitución
Tema principal	Control de constitucionalidad de tratados internacionales y protección frente a trato desigual a inversionistas
Temas complementarios	Consulta previa, igualdad, trato a inversionistas, criterios de afectación directa
Cargos/Fundamentos del análisis	Revisar si el Acuerdo de Promoción y Protección de Inversiones cumple requisitos constitucionales (forma y fondo).
Hechos	1. El 17 de julio de 2017, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República remitió a la Secretaría General de esta Corte el oficio número OFI17-00087273/JMSC110200, la copia auténtica de la Ley 1840 de 12 de julio de 2017 y su exposición de motivos. 2. Mediante el auto de 3 de agosto de 2017, el magistrado sustanciador (i) avocó conocimiento del asunto de la referencia; (ii) decretó las pruebas necesarias; (iii) corrió traslado al Procurador General de la Nación; (iv) fijó en lista el proceso de la referencia; (v) ordenó comunicar el inicio de este proceso al Presidente de la República, al Presidente el Congreso, a los Ministros de Relaciones Exteriores; de Comercio, Industria y Turismo y de Hacienda y Crédito

Público; (vi) ordenó comunicar a los decanos de varias facultades de Derecho y presidentes o directores de distintas asociaciones y organizaciones; y, finalmente, (vii) suspendió los términos en el presente asunto, según lo ordenado en el auto 305 de 2017, proferido por la Sala Plena de esta Corte.

3. Por medio de los autos de 9 de octubre y 4 de diciembre de 2017, el magistrado sustanciador reiteró su solicitud de pruebas y ordenó que se diera cumplimiento a las órdenes previstas en el auto de 3 de agosto del mismo año.

4. En el auto de 30 de octubre de 2018, el magistrado sustanciador ordenó a la Dirección de Inversión Extranjera y Servicios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores remitir la copia de los trabajos preparatorios contenidos en las carpetas correspondientes al Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el fomento y protección recíprocos de inversiones, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014, el Protocolo suscrito por las Partes Contratantes sobre el artículo 1 y la declaración interpretativa respecto del artículo 16.

5. Mediante el auto 707 de 31 de octubre de 2018, la Sala Plena de la Corte Constitucional ordenó, entre otros, (i) levantar los términos en el presente asunto y (ii) convocar a audiencia pública para el día 13 de diciembre de 2018.

	Cumplidos los trámites constitucionales y legales propios de esta clase de procesos, y previo concepto del Procurador General de la Nación, procede la Corte a ejercer su competencia de control de constitucionalidad del tratado internacional y de la ley aprobatoria sub examine
Fundamentos de la sentencia	La Corte declaró exequible el acuerdo, con condicionamiento: ninguna cláusula podrá interpretarse para otorgar trato más favorable injustificado a inversionistas extranjeros. También verificó requisitos formales, ausencia de afectación directa a comunidades étnicas y respeto del principio de igualdad.
Fuentes	Sentencia C-252/19; Ley 1840/2017; Acuerdo Colombia–Francia 2014
Decisión	Primero.- Declarar EXEQUIBLES el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones, suscrito en la ciudad de Bogotá, el 10 de julio de 2014, y la Ley 1840 de 12 de julio de 2017, por medio de la cual se aprobó dicho tratado, bajo el entendido de que ninguna de las disposiciones que se refieran a derechos sustantivos dará lugar a tratos más favorables injustificados hacia los inversionistas extranjeros con respecto a los nacionales. Segundo.- Declarar EXEQUIBLE la expresión “inter alia” prevista por el primer inciso del artículo 4 del tratado, bajo el entendido de que esta deberá interpretarse de manera restrictiva, en un sentido analógico, y no aditivo. Tercero.- Declarar EXEQUIBLE la expresión “de conformidad con el

derecho internacional aplicable a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, en su territorio” prevista por el artículo 4 del tratado, a condición de que las Partes Contratantes definan su contenido, de forma que resulte compatible con el principio de seguridad jurídica.

Cuarto.- Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “expectativas legítimas” prevista por los artículos 4 y 6 del tratado, a condición de que las Partes Contratantes definan qué debe entenderse por expectativas legítimas, teniendo en cuenta que solo habrá lugar a estas siempre que se deriven de actos específicos y reiterados llevados a cabo por la Parte Contratante que induzcan al inversionista de buena fe a realizar o mantener la inversión y que se trate de cambios abruptos e inesperados efectuados por las autoridades públicas y que afecten su inversión.

Quinto.- Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “situaciones similares” prevista por el artículo 5 del tratado, a condición de que las partes definan su contenido, de forma que resulte compatible con el principio de seguridad jurídica.

Sexto.- Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “trato” prevista por el artículo 5 del tratado, bajo el entendido de que se interprete en el contexto del preámbulo del APPRI, de tal manera que preserve la competencia del Presidente de la República relativa a la dirección de las relaciones internacionales y la celebración de tratados, prevista por el artículo 189.2 de la Constitución Política.

Séptimo.- Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “necesarias y

	proporcionales” prevista por el numeral 3 del artículo 5 y el numeral 2 del artículo 6, bajo el entendido de que se interprete en el contexto del preámbulo del APPRI, de tal manera que respete la libertad de configuración y la autonomía de las autoridades nacionales para efectos de, respectivamente, garantizar el orden público y proteger los objetivos legítimos de política pública. Octavo.- ADVERTIR al Presidente de la República que, si en ejercicio de su competencia constitucional de dirección de las relaciones internacionales, decide ratificar este tratado, en el marco del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, deberá adelantar las gestiones necesarias para propiciar la adopción de una declaración interpretativa conjunta con el representante de la República Francesa respecto de los condicionamientos señalados en los resolutivos primero a séptimo de la presente decisión.
Decisión (1ra instancia)	Primero.- Declarar EXEQUIBLES el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones, suscrito en la ciudad de Bogotá, el 10 de julio de 2014, y la Ley 1840 de 12 de julio de 2017, por medio de la cual se aprobó dicho tratado, bajo el entendido de que ninguna de las disposiciones que se refieran a derechos sustantivos dará lugar a tratos más favorables injustificados hacia los inversionistas extranjeros con respecto a los nacionales. Segundo.- Declarar EXEQUIBLE la expresión “inter alia” prevista por el primer inciso del artículo 4 del tratado, bajo el entendido de que esta deberá interpretarse de manera restrictiva, en un sentido analógico, y no aditivo.

Tercero.- Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “de conformidad con el derecho internacional aplicable a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, en su territorio” prevista por el artículo 4 del tratado, a condición de que las Partes Contratantes definan su contenido, de forma que resulte compatible con el principio de seguridad jurídica.

Cuarto.- Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “expectativas legítimas” prevista por los artículos 4 y 6 del tratado, a condición de que las Partes Contratantes definan qué debe entenderse por expectativas legítimas, teniendo en cuenta que solo habrá lugar a estas siempre que se deriven de actos específicos y reiterados llevados a cabo por la Parte Contratante que induzcan al inversionista de buena fe a realizar o mantener la inversión y que se trate de cambios abruptos e inesperados efectuados por las autoridades públicas y que afecten su inversión.

Quinto.- Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “situaciones similares” prevista por el artículo 5 del tratado, a condición de que las partes definan su contenido, de forma que resulte compatible con el principio de seguridad jurídica.

Sexto.- Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “trato” prevista por el artículo 5 del tratado, bajo el entendido de que se interprete en el contexto del preámbulo del APPRI, de tal manera que preserve la competencia del Presidente de la República relativa a la dirección de las relaciones internacionales y la celebración de tratados, prevista por el artículo 189.2 de la Constitución Política.

	Séptimo.- Declarar EXEQUIBLE la expresión “necesarias y proporcionales” prevista por el numeral 3 del artículo 5 y el numeral 2 del artículo 6, bajo el entendido de que se interprete en el contexto del preámbulo del APPRI, de tal manera que respete la libertad de configuración y la autonomía de las autoridades nacionales para efectos de, respectivamente, garantizar el orden público y proteger los objetivos legítimos de política pública. Octavo.- ADVERTIR al Presidente de la República que, si en ejercicio de su competencia constitucional de dirección de las relaciones internacionales, decide ratificar este tratado, en el marco del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, deberá adelantar las gestiones necesarias para propiciar la adopción de una declaración interpretativa conjunta con el representante de la República Francesa respecto de los condicionamientos señalados en los resolutivos primero a séptimo de la presente decisión.
Sentencia (2da instancia)	No aplica
Decisión (2da instancia)	No aplica

SENTENCIA C-145 DE 2020	
Sala / Sección	Sala Plena – Corte Constitucional
Ficha N°	5
Tipo	Control constitucional de decreto declaratorio de emergencia
Sala o Sección	Sala Plena
Radicado	Expediente RE-232
Fecha	20/05/2020

Actor	Revisión automática – control del decreto de emergencia
Demandado	Gobierno Nacional
Magistrado Ponente	JOSE FERNANDO REYES CUARTAS
Derecho que se reconoce	Control constitucional del Decreto 417 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia por COVID-19
Norma aplicada/interpretada	Art. 215 Constitución; Decreto 417 de 2020; Ley 137 de 1994
Tema principal	Presupuestos formales y materiales del estado de emergencia; juicios de realidad, sobreviniencia, necesidad y proporcionalidad
Temas complementarios	Control estricto, bloque de constitucionalidad, derechos intangibles
Cargos/Fundamentos del análisis	Analizar si el Decreto 417 cumplía con los requisitos constitucionales para declarar emergencia económica, social y ecológica.
Hechos	El Presidente de la República, de acuerdo con el parágrafo del artículo 215 de la Constitución, remitió a la Corte Constitucional copia auténtica del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, “por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional”. Repartido el asunto por la Sala Plena el despacho del magistrado sustanciador por auto del 24 de marzo de 2020 dispuso: i) avocar el conocimiento del asunto, ii) decretar la práctica de algunas pruebas, iii) comunicar la iniciación del asunto al Gobierno nacional, iv) fijar en lista el asunto para la intervención ciudadana e invitar a algunas autoridades y organizaciones privadas, y v) dar traslado al Procurador General de la Nación para el concepto de rigor. Cumplidos los

	trámites constitucionales y legales propios de este asunto, se procede a decidir sobre el mismo
Fundamentos de la sentencia	La Corte concluyó que el decreto cumplía requisitos formales y materiales, constató la existencia de una calamidad pública (COVID-19), verificó necesidad, proporcionalidad y conexidad, y declaró EXEQUIBLE la declaratoria.
Fuentes	Sentencia C-145/20; Decreto 417/2020; Ley 137/1994
Decisión	Declarar exequible el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, <i>“por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional”</i> .
Decisión (1ra instancia)	Declarar exequible el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, <i>“por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional”</i> .
Sentencia (2da instancia)	No aplica
Decisión (2da instancia)	No aplica

SENTENCIA C-153 DE 2022	
Sala / Sección	Sala Plena – Corte Constitucional
Ficha N°	6
Tipo	Control de constitucionalidad de ley (reserva estatutaria)
Sala o Sección	Sala Plena
Radicado	Expediente D-14522 y acumulados
Fecha	2022
Actor	Roy Leonardo Barreras Montealegre (D-14522) y otros
Demandado	Congreso de la República
Magistrado Ponente	DIANA FAJARDO RIVERA

Derecho que se reconoce	Control constitucional sobre modificación de norma estatutaria en Ley de Presupuesto
Norma aplicada/interpretada	Artículo 124 de la Ley 2159 de 2021; Ley 996 de 2005; Art. 241.4 Constitución
Tema principal	Reserva de ley estatutaria en materia electoral y prohibición de modificarla vía ley ordinaria o de presupuesto
Temas complementarios	Unidad de materia; frenos y contrapesos; igualdad electoral; transparencia democrática
Cargos/Fundamentos del análisis	Determinar si el artículo 124 de la Ley 2159 de 2021 vulneró reserva de ley estatutaria al modificar la Ley de Garantías.
Hechos	En sesión virtual de la Sala Plena de la Corte Constitucional de 19 de noviembre de 2021 se asignó el conocimiento de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el ciudadano Roy Leonardo Barreras Montealegre contra el artículo 124 de la Ley 2159 de 2021 al despacho de la Magistrada ponente de esta providencia (D-14522). En la misma fecha, siguiendo las reglas de procedimiento aplicables y dada la afinidad de las materias, se acumuló a dicho trámite las demandas con los radicados D-14523, Edwing Fabián Díaz Plata; D-14525, Álvaro Garro Parra; D-14526, Katherine Miranda Peña; D-14528, Carlos Alberto Maya Restrepo; D-14529, Juan Sebastián Ramírez García; D-14530, Juan David Gamboa González; D-14533, Iván Cepeda Castro y otros; D-14534, Antonio Eresmid Sanguino Páez y otro; D-14537, Luis Fernando Velasco Chaves; D-14538, Juan Manuel López Molina; y, D-14539, David Andrés Luna Sánchez y otro. Con posterioridad, en la sesión virtual de 24 de noviembre de 2021, se acumuló al expediente D-14522

las demandas con los radicados D-14545, Iván Darío Hernández Rodríguez; D-14547, Ferney Urrea Galán; D-14548, Alberto Ortiz Saldarriaga; y, D-14552, Diego Escallón Arango y otros.

2. Por último, en sesión de Sala Plena del 9 de diciembre de 2021, la Corte acumuló al mismo expediente los procesos con radicados D-14566, Carlos Mario Porras Gamba; D-14567, Juliana Valentina Cruz Sánchez; D-14568, Valentina Álvarez Castro; D-14569, Juan Sebastián Mulford Hernández; D-14570, Laura Valentina Ramos Suárez; D-14571, Laura Montes Salazar; D-14572, Moisés Mariño Roberto; D-14573, Angie Bibiana Burgos Fajardo; D-14574, Franczy Lizeth Rincón Tejedor; D-14575, Alex Ferney Albarracín Avella; D-14579, Henry Camilo Estupiñán Ballesteros; D-14580, Germán David Rocha De Felipe; D-14581, Angie Daniela Bonilla Pizza; D-14583, Johan Andrés Guerrero Becerra; D-14584, Karina Victoria Reyes Gutiérrez; D-14586, Mile Vanessa González Estupiñán; D-14587, María Paula Alvarado Niño; D-14588, Lina María Aguirre Páez; D-14589, Danna Valentina Dallos Soto; D-14590, Marlin Julie Cerón Lombana; D-14591, Laura Juliana Aponte Pinilla; D-14592, Angie Bibiana Burgos Fajardo; D-14596, Wilmar Santiago Becerra Bernal; D-14597, Inti Raúl Asprilla Reyes; D-14600, Jhisela Alejandra Estévez Anáve y D-14602, Jissel Amaid Gómez Estupiñán. En total el expediente acumulado quedó integrado por 41 demandas de inconstitucionalidad para proceder a su calificación inicial.

3. En atención a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2067 de 1991, la Magistrada sustanciadora profirió el 16 de diciembre de 2021 el Auto de admisión total y parcial de algunas de las demandas presentadas contra el artículo 124 de la Ley 2159 de 2021, por los cargos de violación de reserva de ley estatutaria y quebrantamiento del principio de unidad de materia. Aunado a lo anterior dispuso (i) anular el número de radicación correspondiente al expediente D-14592 y remitir los documentos que conforman dicho trámite al expediente D-14573, (ii) inadmitir el cargo que presentó el ciudadano Juan Manuel López Molina, dentro del radicado D-14538, contra el artículo 78 de la Ley 2159 de 2021, y (iii) conceder a los accionantes cuyas demandas se inadmitieron, total o parcialmente, por no acreditar su condición de ciudadanos (as) o no haber propuesto uno o varios cargos aptos, el término legal para proceder a la subsanación, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2067 de 1991.

4. También dispuso el decreto de pruebas relevantes, por lo cual ordenó requerir a los presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para que, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esa providencia, remitieran las gacetas del Congreso que contienen los antecedentes legislativos de la Ley 2159 de 2021, las certificaciones de quórum deliberatorio y decisorio, así como de las mayorías con las cuales fue aprobado en cada debate el texto que finalmente dio lugar al artículo 124 de la Ley 2159 de 2021.

5. En el numeral octavo de ese mismo Auto del 16 de diciembre de 2021 se ordenó que, en firme la decisión sobre la admisión o inadmisión de la demanda y una vez calificadas las pruebas decretadas, se procediera a: (i) correr traslado a la Procuradora General de la Nación por el lapso de 30 días para la rendición de concepto en los términos de los artículos 242.2 y 278.5 de la Carta Política; (ii) fijar en lista el artículo 124 de la Ley 2159 de 2021, por el término de 10 días, para que cualquier ciudadano y ciudadana la impugnara o defendiera; (iii) comunicar la iniciación del presente proceso al Presidente de la República y al Presidente del Congreso, así como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Director del Departamento Administrativo de la Función Pública; e, (iv) invitar a participar a diferentes entidades del Estado, agremiaciones, organizaciones y sectores de la academia, con el fin de que emitieran concepto técnico sobre la norma censurada.

6. Posteriormente, mediante el Auto del 31 de enero de 2022 resolvió admitir la subsanación de otro grupo de demandas, unas a título integral y otras parcialmente. En cuanto al expediente D-14538, único de los acumulados en el que se invocaron reparos de inconstitucionalidad contra el artículo 78 de la Ley 2159 de 2021 -además de los expuestos contra el artículo 124 de la misma, el actor no allegó escrito de subsanación y ello motivó el rechazo de la demanda en contra de aquel artículo.

7. De esta forma, concluida esta etapa inicial, los trámites admitidos integral o parcialmente corresponden a veintiocho (28) demandas públicas de inconstitucionalidad contra el artículo 124 de la Ley 2159 de 2021, por dos cargos: violación al principio de reserva de ley estatutaria y vulneración del principio de unidad de materia.

8. Ahora bien, en atención a las peticiones particulares solicitadas por los y las accionantes, mediante Auto 123 del 10 de febrero de 2022 la Sala Plena de la Corte Constitucional (i) rechazó por improcedentes las solicitudes de avocar control automático de constitucionalidad y de decretar medida cautelar, (ii) impartió trámite de urgencia nacional a este acumulado, con el objeto de que se tramitara y fallara preferentemente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 del Decreto 2067 de 1991, 63ª de la Ley 270 de 1996 - adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009-, y 42 del Reglamento de la Corte Constitucional. Y, finalmente, (iii) ordenó informar de inmediato al Ministerio Público de este trámite de urgencia, para que rinda su concepto a la mayor brevedad posible.

9. Mediante los autos del 28 de febrero y 7 de marzo de 2022, la Magistrada sustanciadora dio impulso y cerró la etapa probatoria, incorporando al trámite de constitucionalidad los elementos de prueba allegados hasta ese momento por las autoridades requeridas, asegurándose de que todas las etapas del trámite legislativo se encontraran recogidas en las gacetas o en los videos de las sesiones oficiales. Finalizada esta etapa,

	el término de fijación en lista para que la ciudadanía pudiera participar en el asunto de la referencia venció el 23 de marzo de 2022, y el traslado a la señora Procuradora General de la Nación finalizó el 27 de abril de 2022, con la recepción del concepto respectivo el 25 de abril de 2022. 10. Cumplido lo previsto en el artículo 242 de la Constitución Política y en el Decreto Ley 2067 de 1991, procede la Corte a resolver las demandas acumuladas de la referencia.
Fundamentos de la sentencia	La Corte encontró que la norma violó la reserva de ley estatutaria, afectó el equilibrio democrático y desconoció el control previo de constitucionalidad. Declaró INEXEQUIBLE el artículo 124.
Fuentes	Sentencia C-153/22; Ley 2159/2021; Ley 996/2005
Decisión	Primero. Declarar la inexequibilidad del artículo 124 de la Ley 2159 de 2021, “[p]or la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2022”, con efectos retroactivos, a partir de su expedición. Segundo. Como consecuencia de esta declaración, se deberán aplicar las siguientes reglas: 1. Sobre los convenios interadministrativos suscritos por virtud del artículo 124 de la Ley 2159 de 2021, cuyo objeto se haya ejecutado completamente al momento de informar esta decisión mediante el comunicado oficial, pese a que se fundaron en una disposición claramente inconstitucional, no se

impartirá orden alguna, como consecuencia de la inexecutable aquí declarada, en la medida en que desde el punto de vista de los efectos constituyen una situación consumada, de conformidad con los fundamentos de esta sentencia.

2. A partir del comunicado oficial de esta decisión no es posible suscribir convenios interadministrativos al amparo del artículo 124 de la Ley 2159 de 2021, por lo cual, aquellos trámites que se encuentran en curso deberán terminarse inmediatamente para impedir su perfeccionamiento.

3. Los convenios interadministrativos suscritos al amparo del artículo 124 de la Ley 2159 de 2021, que a la fecha del comunicado oficial de la presente decisión, no se hayan ejecutado completamente, deberán terminarse y liquidarse inmediatamente, sin perjuicio de la devolución de los recursos girados y no ejecutados y de las restituciones a que haya lugar.

Los contratos estatales financiados con fundamento en los convenios interadministrativos anteriores se terminarán y liquidarán a partir de esta misma fecha.

Se exceptúan de esta regla, los contratos en curso dirigidos a atender las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable y vivienda.

4. Las reglas aquí establecidas se aplican sin perjuicio de la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y administrativa que

	pueda derivarse por el uso indebido de la contratación estatal durante la vigencia del artículo 124 de la Ley 2159 de 2021.
Decisión (1ra instancia)	Primero. Declarar la inexequibilidad del artículo 124 de la Ley 2159 de 2021, “[p]or la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2022”, con efectos retroactivos, a partir de su expedición. Segundo. Como consecuencia de esta declaración, se deberán aplicar las siguientes reglas: 1. Sobre los convenios interadministrativos suscritos por virtud del artículo 124 de la Ley 2159 de 2021, cuyo objeto se haya ejecutado completamente al momento de informar esta decisión mediante el comunicado oficial, pese a que se fundaron en una disposición claramente inconstitucional, no se impartirá orden alguna, como consecuencia de la inexequibilidad aquí declarada, en la medida en que desde el punto de vista de los efectos constituyen una situación consumada, de conformidad con los fundamentos de esta sentencia. 2. A partir del comunicado oficial de esta decisión no es posible suscribir convenios interadministrativos al amparo del artículo 124 de la Ley 2159 de 2021, por lo cual, aquellos trámites que se encuentran en curso deberán terminarse inmediatamente para impedir su perfeccionamiento.

	3. Los convenios interadministrativos suscritos al amparo del artículo 124 de la Ley 2159 de 2021, que a la fecha del comunicado oficial de la presente decisión, no se hayan ejecutado completamente, deberán terminarse y liquidarse inmediatamente, sin perjuicio de la devolución de los recursos girados y no ejecutados y de las restituciones a que haya lugar. Los contratos estatales financiados con fundamento en los convenios interadministrativos anteriores se terminarán y liquidarán a partir de esta misma fecha. Se exceptúan de esta regla, los contratos en curso dirigidos a atender las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable y vivienda. 4. Las reglas aquí establecidas se aplican sin perjuicio de la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y administrativa que pueda derivarse por el uso indebido de la contratación estatal durante la vigencia del artículo 124 de la Ley 2159 de 2021.
Sentencia (2da instancia)	No aplica
Decisión (2da instancia)	No aplica

3.2. LÍNEA DE TIEMPO JURISPRUDENCIAL

- Sentencia C-216 del 29 de marzo de 2011

Objeto: Revisión del Decreto 020 de 2011 (segunda declaratoria de emergencia por ola invernal).

Decisión: Declarada inexecutable.

Razón central: No superó los juicios de necesidad e insuficiencia de medios ordinarios; el Gobierno no justificó de manera concreta y específica las razones para una nueva emergencia por los mismos hechos.

Regla jurisprudencial: Cada estado de excepción debe tener justificación autónoma y no puede utilizarse para sustituir el proceso legislativo ordinario.

- Sentencia C-465 del 19 de julio de 2017

Objeto: Control del Decreto Legislativo 734 de 2017 (medidas en servicios públicos de energía y gas para atender la emergencia en Mocoa).

Decisión: Exequible.

Razón central: Ajustada a los fines de la emergencia, con cargas razonables para usuarios y prestadores.

Regla jurisprudencial: Aun en emergencia, las medidas deben mantener equilibrio y garantizar continuidad del servicio sin desbordar la excepcionalidad.

- Sentencia C-466 del 19 de julio de 2017

Objeto: Control del Decreto Legislativo 732 de 2017 (economía solidaria para atención de la emergencia en Mocoa).

Decisión: Exequible.

Razón central: Supera los juicios de finalidad, conexidad, necesidad, proporcionalidad y no afecta derechos intangibles.

Regla jurisprudencial: Las medidas deben ser estrictamente necesarias, razonables y temporales, y responder directamente a la calamidad.

- Sentencia C-252 del 6 de junio de 2019

Objeto: Revisión del tratado de inversión Colombia–Francia y su Ley 1840 de 2017.

Decisión: Exequible con condicionamiento.

Razón central: Ninguna disposición puede generar tratos más favorables injustificados a inversionistas extranjeros frente a nacionales; no se requiere consulta previa al no haber afectación directa a comunidades étnicas.

Regla jurisprudencial: La igualdad material y la no discriminación son parámetros transversales incluso fuera del derecho de excepción.

- Sentencia C-145 del 20 de mayo de 2020

Objeto: Control del Decreto 417 de 2020 (declaratoria de emergencia económica por COVID-19).

Decisión: Exequible.

Razón central: La Corte reitera que el control de constitucionalidad es automático, integral, participativo, definitivo y estricto.

Regla jurisprudencial: La emergencia debe estar sustentada en hechos ciertos, sobrevinientes y no manejables por medios ordinarios.

- Sentencia C-181 del 17 de junio de 2020

Objeto: Control del Decreto Legislativo 537 de 2020 (medidas de contratación estatal durante la emergencia COVID-19).

Decisión: Exequible.

Razón central: Cumple requisitos de temporalidad, necesidad y proporcionalidad; no desconoce derechos intangibles.

Regla jurisprudencial: Las medidas extraordinarias no pueden volverse permanentes ni alterar la separación de poderes.

- Sentencia C-153 del 5 de mayo de 2022

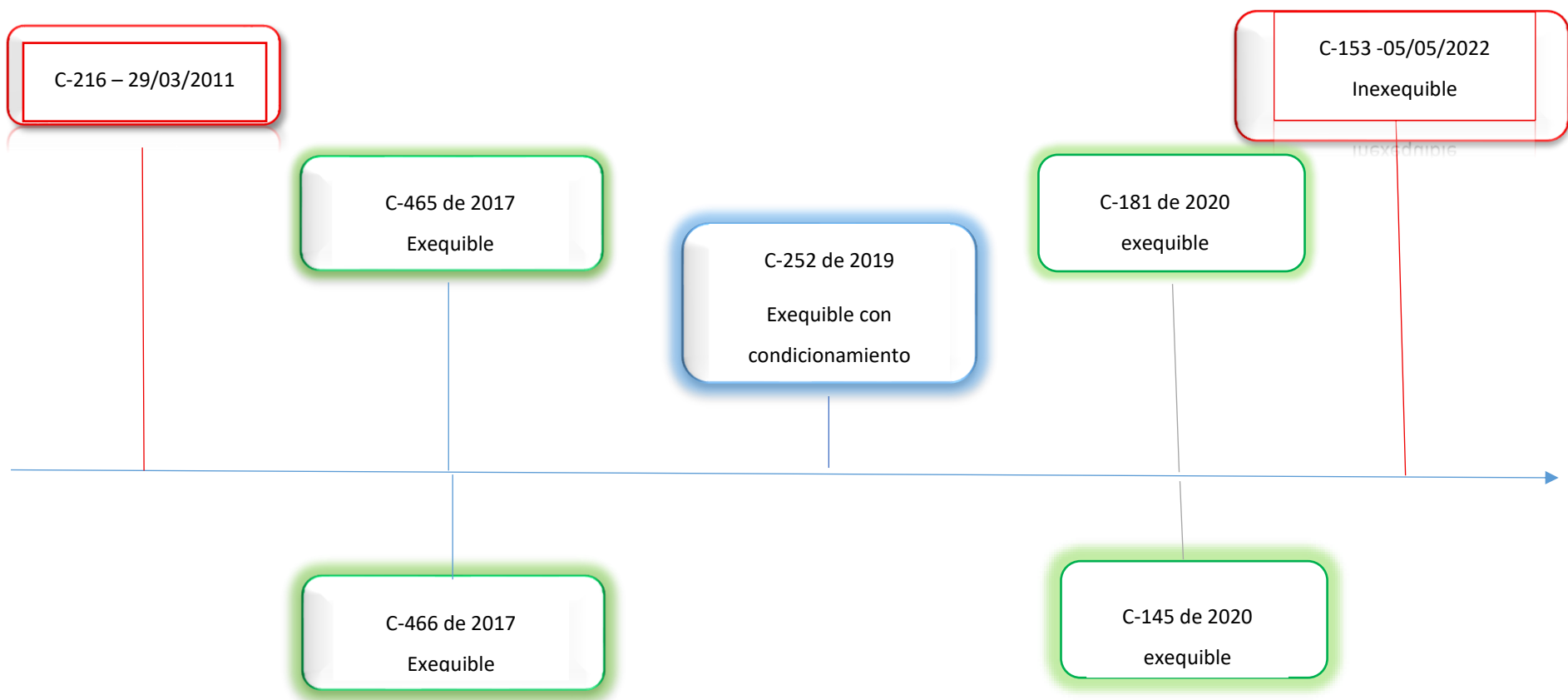
Objeto: Control del artículo 124 de la Ley 2159 de 2021 (Ley de Presupuesto) que modificó la Ley de Garantías.

Decisión: Inexequible.

Razón central: Violó la reserva de ley estatutaria y la unidad de materia; no podía modificarse un régimen electoral mediante una ley ordinaria sin control previo.

Regla jurisprudencial: La Corte protege el principio democrático y exige que las reformas electorales se tramiten vía estatutaria, incluso fuera de estados de excepción.

A continuación, se adecua de manera grafica para mayor ilustración:



3.3. MATRIZ COMPARATIVA

Fecha y órgano judicial	Problema jurídico	Ratio decidendi	Relación con fallos previos	Impacto práctico
29/03/2011 Corte Constitucional C-216/11	¿Declarar una nueva emergencia por los mismos hechos sin demostrar necesidad estricta ni insuficiencia de medios ordinarios?	Cada emergencia debe justificarse autónomamente; no puede sustituir al legislador ni repetirse por hechos idénticos	Establece el precedente base del control estricto del estado de excepción	Impide uso reiterado del estado de emergencia como herramienta discrecional
19/07/2017 Corte Constitucional C-466/17	¿Las medidas adoptadas para atender la emergencia de Mocoa cumplían los juicios de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y conexidad?	Medidas deben ser necesarias, razonables, proporcionales y con conexidad material	Profundiza criterios fijados en C-216/11 sobre control material	Permite intervenciones excepcionales acotadas sin afectar derechos
19/07/2017 Corte Constitucional C-465/17	¿El Gobierno puede imponer cargas a servicios públicos en emergencia sin desbordar el régimen excepcional?	Las medidas deben mantener la continuidad del servicio sin desbordar el régimen excepcional	Complementa C-466/17 consolidando proporcionalidad reforzada	Garantiza servicios esenciales en emergencias sin excesos normativos
06/06/2019 Corte Constitucional C-252/19	¿El tratado Colombia–Francia generaba privilegios injustificados para inversionistas extranjeros frente a nacionales?	Evitar tratos injustificadamente favorables a inversionistas extranjeros	Extiende la protección de igualdad más allá del estado de excepción	Evita asimetrías económicas perjudiciales para nacionales
20/05/2020 Corte Constitucional C-145/20	¿Estaba debidamente acreditada la emergencia por COVID-19 conforme a los juicios de	Control automático, integral, estricto y basado en evidencia objetiva	Refuerza las exigencias ya fijadas desde C-216/11	Evita abusos del poder excepcional durante la pandemia

	realidad, necesidad y control estricto?			
17/06/2020 Corte Constitucional C-181/20	¿Las medidas de contratación excepcional durante el COVID-19 respetaban la temporalidad, proporcionalidad y conexidad exigidas?	Temporalidad estricta, proporcionalidad y conexidad	Complementa el examen de C-145/20 sobre medidas de desarrollo	Evita que medidas extraordinarias se vuelvan permanentes
05/05/2022 Corte Constitucional C-153/22	¿Podía una ley ordinaria modificar reglas electorales sin trámite estatutario ni unidad de materia?	Debe respetarse la reserva de ley estatutaria y unidad de materia	Conecta con C-252/19 en defensa de igualdad y transparencia	Evita reformas electorales improvisadas que afectan garantías democráticas

3.4. ANÁLISIS DE TENDENCIAS

En desarrollo de la pregunta de investigación —¿cuáles son los límites constitucionales y legales de la contratación estatal en Colombia durante los estados de emergencia entre 2011 y 2026? resulta imprescindible examinar la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional, en tanto órgano encargado del control automático, integral y estricto de los decretos legislativos expedidos con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política.

Desde una perspectiva normativa, el estado de emergencia económica, social y ecológica constituye una modalidad de estado de excepción que habilita transitoriamente al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para ejercer funciones legislativas cuando sobrevengan hechos extraordinarios, graves e imprevisibles que perturben o amenacen perturbar de manera inminente el orden económico, social o ecológico, o constituyan grave calamidad pública, siempre que tales circunstancias no puedan ser conjuradas mediante los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico (Constitución Política de Colombia, 1991, art.

215), esta habilitación excepcional no implica la suspensión del orden constitucional, sino la activación de un régimen reforzado de control judicial.

En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido que la declaratoria de emergencia debe cumplir exigentes requisitos formales y materiales. En cuanto a los requisitos formales, el decreto debe estar debidamente motivado, suscrito por el presidente y todos los ministros, delimitar su ámbito territorial y temporal máximo treinta días por declaratoria y hasta noventa días en el año calendario y convocar al Congreso de la República.

En cuanto a los requisitos materiales, el Tribunal ha estructurado un triple juicio: el juicio fáctico, orientado a verificar la realidad, identidad y sobreviniencia de los hechos; el juicio valorativo, destinado a examinar la gravedad e inminencia de la perturbación; y el juicio de suficiencia o subsidiariedad, que exige demostrar la insuficiencia de los medios ordinarios para enfrentar la crisis.

Este estándar fue sistematizado con especial claridad en la Sentencia C-145 de 2020, en la cual se reiteró que el control constitucional es automático, integral y estricto, incluso en contextos de alta complejidad fáctica (Corte Constitucional, 2020).

Bajo este marco teórico y normativo se advierte una línea jurisprudencial consistente entre 2011 y 2022 que ha delimitado progresivamente el alcance de la contratación estatal en escenarios de excepcionalidad.

La Sentencia C-216 de 2011 marcó un hito relevante al declarar inexecutable una segunda declaratoria de emergencia derivada de la ola invernal que afectó al país en 2010 al 2011, en esa providencia, la Corte concluyó que el Gobierno no acreditó la insuficiencia de los mecanismos ordinarios ni la estricta necesidad de una nueva habilitación excepcional.

La ratio decidendi estableció que cada estado de emergencia debe justificarse de manera autónoma y que no puede emplearse como instrumento reiterado para corregir deficiencias

estructurales de la administración pública (Corte Constitucional, 2011); desde la perspectiva de la contratación estatal, esta decisión consolidó el principio de subsidiariedad como límite estructural: la flexibilización contractual solo es constitucional cuando el régimen ordinario resulta objetivamente insuficiente.

Posteriormente, en 2017, la tragedia ocurrida en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, dio lugar a la declaratoria de emergencia por grave calamidad pública, en las Sentencias C-465 de 2017 y C-466 de 2017, la Corte declaró exequibles los decretos legislativos expedidos para enfrentar la crisis, al encontrar acreditados los presupuestos materiales exigidos por el artículo 215 superior (Corte Constitucional, 2017a, 2017b). No obstante, el Tribunal enfatizó que las medidas contractuales adoptadas debían cumplir estrictamente los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad y conexidad material. Así, aunque se admitió la utilización de mecanismos contractuales abreviados para garantizar la reconstrucción y la continuidad de servicios esenciales, se dejó claro que tales medidas tenían carácter estrictamente transitorio y no podían convertirse en reformas permanentes del régimen de contratación.

En 2019, aunque fuera del régimen formal de excepción, la Sentencia C-252 de 2019 aportó un elemento relevante al consolidar el principio de igualdad en la contratación pública, al examinar la constitucionalidad del Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre Colombia y Francia, la Corte condicionó su exequibilidad para evitar tratos injustificadamente favorables hacia inversionistas extranjeros (Corte Constitucional, 2019); esta decisión reafirmó que la igualdad constituye un límite estructural que no puede ser desbordado ni siquiera en escenarios de flexibilización normativa.

La etapa correspondiente a la pandemia por COVID-19 reforzó estos estándares. En la Sentencia C-145 de 2020, la Corte avaló la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica al considerar acreditados los presupuestos fácticos y valorativos, dada la magnitud global de la crisis sanitaria (Corte Constitucional, 2020), sin embargo, subrayó que las medidas adoptadas debían

mantener conexidad directa con la finalidad de conjurar la crisis y respetar la temporalidad estricta del régimen excepcional.

Esta línea fue reiterada en la Sentencia C-181 de 2020, en la cual el Tribunal insistió en que las disposiciones contractuales adoptadas durante la emergencia no podían convertirse en mecanismos permanentes de transformación del régimen ordinario, pues ello desbordaría el principio de temporalidad propio de los estados de excepción (Corte Constitucional, 2020b).

Finalmente, la Sentencia C-153 de 2022, aunque no derivada de un estado de emergencia, reafirmó la importancia de la reserva de ley estatutaria, la unidad de materia y la neutralidad del gasto público al declarar inexecutable una disposición contenida en la Ley Anual de Presupuesto que modificaba reglas con reserva estatutaria en materia electoral (Corte Constitucional, 2022).

Esta decisión amplía la comprensión de los límites legales de la contratación estatal al impedir que, incluso en contextos de flexibilidad normativa, se alteren las bases estructurales del orden constitucional.

En consecuencia, el análisis jurisprudencial desarrollado entre 2011 y 2022 permite afirmar que los límites constitucionales y legales de la contratación estatal en estados de emergencia se estructuran alrededor de un núcleo inmodificable compuesto por la subsidiariedad, la conexidad material directa con la crisis, la proporcionalidad estricta, la temporalidad reforzada y la prohibición de normalizar la excepcionalidad. Lejos de habilitar espacios de discrecionalidad ampliada, el régimen de emergencia activa un sistema de control intensificado que impide la instrumentalización estructural del poder contractual del Estado.

De esta manera, la línea jurisprudencial examinada responde a la pregunta de investigación al demostrar que la contratación estatal en contextos de emergencia no se rige por una lógica de flexibilización ilimitada, sino por un modelo de excepcionalidad constitucionalmente controlada.

3.5. COHERENCIA DE LA JURISPRUDENCIA

Desde una perspectiva sistemática, el examen conjunto de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional entre 2011 y 2022 permite identificar una línea jurisprudencial coherente y progresiva en relación con los límites constitucionales y legales de la contratación estatal durante los estados de emergencia. Aunque cada decisión surgió en contextos fácticos distintos, la ola invernal de 2011, la tragedia ocurrida en el municipio de Mocoa, Putumayo, en 2017, la revisión del Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI) entre Colombia y Francia en 2019, la pandemia de COVID-19 en 2020 y la coyuntura preelectoral de 2022— el Tribunal mantuvo constantes los parámetros dogmáticos que estructuran el control del poder excepcional.

En primer término, conviene precisar que los requisitos materiales de los estados de emergencia no son construcciones aisladas de la jurisprudencia, sino desarrollos interpretativos del artículo 215 de la Constitución Política y de la Ley Estatutaria 137 de 1994, que regula los estados de excepción. Conforme a este marco normativo, la declaratoria de emergencia debe fundarse en hechos sobrevinientes, graves e imprevisibles que no puedan ser conjurados mediante los mecanismos ordinarios del Estado (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 215; Ley 137 de 1994).

En este contexto, la Corte ha consolidado un conjunto de juicios materiales que operan como límites sustantivos a la actuación del Ejecutivo.

El requisito de necesidad implica que la medida adoptada debe ser indispensable para enfrentar la crisis y no meramente conveniente o útil; es decir, debe acreditarse que sin dicha medida la perturbación no podría ser conjurada eficazmente.

Por su parte, el principio de subsidiariedad exige demostrar que los mecanismos jurídicos ordinarios resultan insuficientes, lo que impide utilizar el estado de excepción como herramienta para suplir ineficiencias administrativas o vacíos estructurales del sistema.

A su vez, el juicio de proporcionalidad demanda que la medida extraordinaria sea adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en sentido estricto y equilibrada frente a los derechos o principios que eventualmente pueda afectar. Finalmente, la conexidad material exige una relación directa, específica e inmediata entre la medida adoptada y los hechos que motivaron la declaratoria, prohibiendo regulaciones generales desvinculadas de la crisis concreta (Corte Constitucional, 2020).

En aplicación de estos estándares, la Sentencia C-216 de 2011 declaró inexecutable una segunda declaratoria de emergencia derivada de la ola invernal, al no acreditarse la insuficiencia de los mecanismos ordinarios ni la estricta necesidad de la nueva habilitación excepcional (Corte Constitucional, 2011), esta decisión consolidó el entendimiento según el cual la excepcionalidad no puede reiterarse sin justificación autónoma y rigurosa, configurando un límite estructural a la flexibilización contractual.

Posteriormente, en las Sentencias C-465 de 2017 y C-466 de 2017, relacionadas con la grave calamidad pública ocurrida en el municipio de Mocoa, Putumayo, la Corte declaró exequibles las medidas adoptadas únicamente después de verificar el cumplimiento estricto de los juicios de finalidad, necesidad, proporcionalidad y conexidad material (Corte Constitucional, 2017a, 2017b), en estas decisiones se evidenció que la coherencia jurisprudencial no implica rigidez absoluta, sino aplicación consistente de criterios normativos a contextos fácticos distintos.

De igual manera, aun fuera del régimen formal de excepción, la Sentencia C-252 de 2019, al examinar el Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI) entre Colombia y Francia, reafirmó el principio de igualdad en la contratación estatal como límite estructural del ordenamiento (Corte Constitucional, 2019).

La Corte condicionó la exequibilidad del tratado para evitar privilegios injustificados que afectaran la competencia entre oferentes nacionales y extranjeros, demostrando que los

principios constitucionales que rigen la contratación operan tanto en escenarios ordinarios como excepcionales.

En el mismo sentido, durante la pandemia por COVID-19, la Corte reiteró que las medidas contractuales adoptadas bajo el estado de emergencia económica, social y ecológica debían cumplir estrictamente los juicios materiales y respetar la temporalidad reforzada propia del régimen excepcional, como se evidenció en las Sentencias C-145 y C-181 de 2020 (Corte Constitucional, 2020a, 2020b). Estas providencias consolidaron la idea de que la excepcionalidad no autoriza transformaciones estructurales permanentes del régimen contractual.

Finalmente, la Sentencia C-153 de 2022 reforzó la coherencia del sistema al declarar inexecutable una disposición presupuestal que vulneraba la reserva de ley estatutaria en materia electoral (Corte Constitucional, 2022), con ello, el Tribunal reiteró que incluso en contextos de flexibilidad normativa deben preservarse las bases estructurales del orden constitucional.

En consecuencia, la coherencia jurisprudencial identificada no se limita a la reiteración formal de conceptos, sino que evidencia la consolidación de un núcleo dogmático estable derivado del artículo 215 superior y de la Ley 137 de 1994, que actúa como límite permanente a la contratación estatal en estados de emergencia. De esta manera, puede afirmarse que la Corte Constitucional ha construido un modelo de excepcionalidad estrictamente regulada, en el cual la necesidad, la subsidiariedad, la proporcionalidad y la conexidad material operan como filtros sustantivos que impiden la expansión indebida del poder contractual del Estado.

Esta línea coherente responde directamente a la pregunta de investigación al demostrar que los límites constitucionales y legales de la contratación en emergencia no son eventuales ni contingentes, sino estructurales, verificables y reiteradamente aplicados por el juez constitucional.

3.6. SUSTENTO EN CITAS TEXTUALES Y REFERENCIAS

En continuidad con el análisis desarrollado en los apartados anteriores, el sustento textual de la línea jurisprudencial no debe entenderse como una recopilación aislada de fragmentos jurisprudenciales, sino como soporte argumentativo integrado que reafirma la coherencia doctrinal construida por la Corte Constitucional en materia de contratación estatal bajo estados de emergencia.

Desde esta perspectiva, la Sentencia C-216 de 2011 constituye un punto de partida esencial para comprender la restricción estructural del poder excepcional, en dicha providencia, la Corte recordó que la Constitución de 1991 estableció límites estrictos a la declaratoria y desarrollo de los estados de excepción, precisando que estos instrumentos solo pueden emplearse en situaciones extraordinarias y que su utilización constituye una manifestación de excepcionalismo constitucional (Corte Constitucional, 2011).

Esta afirmación adquiere relevancia directa en materia contractual, pues implica que la contratación directa u otras medidas extraordinarias no derivan de una facultad discrecional ampliada, sino de una habilitación reglada y condicionada por el artículo 215 de la Constitución Política.

En desarrollo de esa misma decisión, el Tribunal enfatizó que el uso de herramientas excepcionales es una potestad sometida a los límites constitucionales, legales y al bloque de constitucionalidad (Corte Constitucional, 2011).

De esta manera, se reafirma que incluso bajo un régimen de emergencia, la contratación estatal permanece sujeta a los principios de legalidad, responsabilidad y control judicial estricto, lo cual excluye cualquier interpretación que asimile la excepcionalidad a una suspensión del orden jurídico ordinario.

De manera concordante, las Sentencias C-465 de 2017 y C-466 de 2017, proferidas con ocasión de la grave calamidad pública ocurrida en el municipio de Mocoa, Putumayo, evidencian cómo la Corte aplicó de forma consistente los juicios materiales derivados del artículo 215 superior y desarrollados por la Ley 137 de 1994 (Corte Constitucional, 2017a, 2017b).

En estas decisiones se reiteró que la flexibilización de procedimientos contractuales solo es constitucional cuando existe conexidad directa con la finalidad de conjurar la crisis y cuando las medidas adoptadas superan un examen estricto de necesidad y proporcionalidad. Así, la cita jurisprudencial no es un elemento accesorio, sino confirmación textual de la regla estructural ya identificada en el análisis de tendencias.

Por su parte, la Sentencia C-252 de 2019, al examinar el Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI) entre Colombia y Francia, reafirmó el principio de igualdad como límite estructural del régimen contractual (Corte Constitucional, 2019). Aunque dicha providencia no se originó en un estado de emergencia, su incorporación en esta línea demuestra que los principios que rigen la contratación estatal operan con igual fuerza en contextos ordinarios y excepcionales. En este sentido, la integración de esta cita no constituye un desvío temático, sino la confirmación de que la excepcionalidad no desarticula los fundamentos del sistema constitucional.

En el mismo sentido, en la Sentencia C-145 de 2020, durante la pandemia por COVID-19, la Corte reiteró que el control constitucional de los decretos legislativos es automático, integral y estricto, incluso frente a crisis globales de alta complejidad (Corte Constitucional, 2020a). Posteriormente, en la Sentencia C-181 de 2020, precisó que las medidas contractuales adoptadas bajo el estado de emergencia económica, social y ecológica deben ser temporales y directamente vinculadas con la superación de la crisis, descartando su conversión en reformas permanentes del régimen ordinario (Corte Constitucional, 2020b). Estas decisiones confirman que el núcleo dogmático identificado en los apartados anteriores no se flexibiliza ante la magnitud del fenómeno, sino que se reafirma con mayor intensidad.

En consecuencia, el sustento en citas textuales no opera como anexo jurisprudencial independiente, sino como validación explícita del modelo de excepcionalidad constitucionalmente controlada que la Corte ha construido de manera coherente desde 2011. La integración sistemática de estos fundamentos confirma que los límites constitucionales y legales de la contratación estatal en estados de emergencia no son contingentes ni casuísticos, sino estructurales, reiterados y verificables a través del control judicial estricto previsto en el artículo 215 de la Constitución y desarrollado por la Ley 137 de 1994.

4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Constitución Política de Colombia. (1991).

Congreso de la República. Ley 80 de 1993.

Corte Constitucional. (2011). Sentencia C-216. Estados de excepción.

Corte Constitucional. (2017). Sentencia C-466. Facultades del Ejecutivo.

Corte Constitucional. (2017). Sentencia C-465. Servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas por redes para hacer frente al estado de emergencia económica.

Corte Constitucional. (2019). Sentencia C-252. Estados de excepción.

Corte Constitucional. (2020). Sentencia C-145. Emergencia sanitaria.

Corte Constitucional. (2022). Sentencia C-153. Control judicial.

Corte Constitucional. (2020). Sentencia C-181. Estado de emergencia económica, social y ecológica derivado de la pandemia por COVID-19.